

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 12:52

Recibido el 10 MAR 2023

Por:

Firma: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

MIM

San Salvador, 10 de marzo de 2023.

**ASUNTO:** se remite certificación de resolución  
pronunciada en hábeas corpus ref. 144-2020.

**OF. 554**

Respetables Señores  
Asamblea Legislativa  
San Salvador  
Presentes.

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de hábeas corpus clasificado con la referencia número **144-2020**, promovido a favor del señor **Julio Ricardo Leiva Rivera** contra las **Cámaras de Primera y Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro**.

En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con veinte minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés, pronunció sentencia, en la cual, entre otros aspectos, dispuso:

“1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *Julio Ricardo Leiva Rivera*, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa y libertad personal, en relación con el planteamiento de valoración de prueba ilegalmente incorporada a juicio, atribuida a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

2. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus promovido a favor del señor *Julio Ricardo Leiva Rivera*, por no haber vulnerado las autoridades demandadas sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, defensa, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y libertad física.

3. *Exhórtase* a la Asamblea Legislativa a que regule la limitación del ejercicio impugnativo en los casos de sentencias absolutorias emitidas en razón del juicio de reenvío, en consideración de los argumentos establecidos en esta sentencia, en consecuencia, *certifíquese* la presente resolución a dicho órgano del Estado.

4. *Déjase sin efecto* la medida cautelar emitida en este hábeas corpus y continúe su trámite el proceso penal instruido en contra del señor *Leiva Rivera*, debiendo observar, los tribunales competentes, las indicaciones respecto al enjuiciamiento penal que constan en

esta sentencia. (...)"

En cumplimiento de lo ordenado, se remite certificación de la resolución emitida en el proceso de hábeas corpus **144-2020**, que consta de nueve folios.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

**Dios Unión Libertad**

**René Arístides González Benítez**  
**Secretario de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia. -**



MIM.

El Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **certifica:** Que en el proceso de hábeas corpus con **ref. 144-2020** promovido a su favor del señor **Julio Ricardo Leiva Rivera**, se encuentra la sentencia que literalmente dice: “.....”

**144-2020**

**Hábeas corpus**



**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de las Cámaras Primera y Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ambas con sede en San Salvador, por el abogado Edwin Orlando Ortega Pérez y, a su favor, por el señor *Julio Ricardo Leiva Rivera*, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I. 1.** Se sostiene que el señor *Leiva Rivera* fue condenado, por *primera vez*, el 27 de abril de 2017, por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, sentencia que fue anulada en apelación, por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 23 de noviembre del mismo, la cual ordenó que se llevara a cabo un nuevo juicio.

En el *segundo juicio*, celebrado el 26 de febrero de 2019, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador emitió un fallo absolutorio, el que fue apelado por la Fiscalía General de la República, ante el cual la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en fecha 21 de octubre de 2019, anuló y ordenó un nuevo juicio.

En la *tercera vista pública* celebrada el 21 de enero de 2020, el favorecido fue absuelto de responsabilidad penal y civil, por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, sin embargo, la fiscalía volvió a presentar apelación, la cual fue resuelta por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 26 de octubre de 2020, anulando la absolución y ordenando la realización de una *nueva audiencia*, para cuyo conocimiento designó al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Se alega que existe una amenaza inminente de que los derechos de libertad física y seguridad jurídica del imputado se vean transgredidos, ante la orden de celebración de un nuevo juicio que puede resultar en condena y debido a continuar tramitándose el proceso penal de manera indefinida, por más de siete años. Añade que no se ha cumplido un juzgamiento en plazos razonables, pues la denuncia fue presentada en su contra el 2 de diciembre de 2013 y la acción penal fue promovida a través de requerimiento fiscal el 9 de febrero de 2015. Se indica, al respecto, que las cámaras “teniendo los elementos necesarios para resolver el asunto, decidieron evadir dicha atribución y optaron por anular las sentencias”.

**2.** Además, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la resolución que revoca la segunda absolución y ordena el cuarto juicio –no celebrado aún–, retomó y dio valor probatorio a la declaración de la supuesta víctima, la cual “no fue ofrecida

en su momento como anticipo de prueba”, sino que se solicitó al Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad la grabación del testimonio y luego se pretendió dar tal calidad en la vista pública celebrada por el Tribunal Cuatro de Sentencia de San Salvador, vulnerando el derecho de defensa del imputado.

La cámara, continúa, “emitió una resolución sobre la base de un medio probatorio que fue incorporado ilegalmente al juicio” en transgresión de la “garantía de prohibición de prueba ilícita”. Además, le confirió calidad de prueba referencial y, a pesar de eso, le concedió valor probatorio por considerarlo relevante. Con ello, asevera, dicho tribunal se contradice con la resolución que pronunció el 23 de noviembre de 2017, al conocer de este mismo caso, pues en esta argumentó que el testimonio de la menor víctima era incongruente con los hechos acusados e incoherente con los “demás medios de prueba periféricos”.

**II. 1.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se determinó como temas a enjuiciar: i) la utilización –por parte de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al revocar la segunda absolución del imputado– de una grabación del testimonio de la víctima que ha sido incorporada ilegalmente como anticipo de prueba y que además ha sido calificada como prueba referencial y ii) el sometimiento del imputado a varios juicios, como consecuencia de las decisiones de reenvío de las Cámaras Primera y Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, lo cual ha provocado el alargamiento del proceso penal por más de siete años y su indefinición.

La sala prescindió del nombramiento del juez ejecutor y solicitó informes de defensa a las autoridades demandadas. También requirió certificación de la documentación necesaria para resolver.

**2.** Las integrantes de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro –en adelante cámara segunda–, señalaron que conocieron de la apelación contra la absolución emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, la cual estaba basada en los siguientes puntos: errónea aplicación respecto a la responsabilidad civil e inobservancia del sistema de valoración judicial.

En síntesis sostuvieron que su decisión se basó en que el tribunal de sentencia soslayó analizar correctamente el dicho de la víctima “desde la perspectiva de delimitación de la naturaleza de los eventos que describe ocurrieron, si los tocamientos corresponden a una conducta dolosa de ánimo lascivo o no, es decir, si existen datos o elementos para conocer en qué contexto se realizaron los tocamientos que se relatan, si fueron libidinosos o no; además de verificar lo relativo a las manifestaciones hechas en torno a la existencia de conflictos familiares”.

También indicaron no pretender que se realice nuevamente la declaración de la víctima, sino que se valorara a plenitud la ya depuesta en cámara Gesell, para no revictimizar a la niña.



Esto generó la “nulidad no subsanable total de la fase del juicio, por lo que se ordenó juicio de reenvío completo no condicionado, dado que la cámara carecía de posibilidades resolutivas directas debido a la inmediación”. Señalan que dicha decisión está amparada en los artículos 346 y 475 del Código Procesal Penal (CPP) y que no existe disposición normativa que restrinja las posibilidades resolutivas para reenvíos, por tanto no hay restricciones para los juicios de reenvíos. Con base en ello solicitaron que se deniegue que la vulneración se suscitó en esa instancia de control.

3. Los integrantes de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro (en adelante cámara primera) sostuvieron, en lo pertinente, que anularon la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Cuatro de Sentencia de San Salvador, designando para celebrar el nuevo juicio al tribunal tercero de la misma ciudad.

Expresaron que “en cuanto al número de veces que un mismo caso puede ser sometido a conocimiento de la alzada por vía del recurso de apelación, el suscrito es del criterio que no existe limitación legal para la impugnación de sentencia que se pronuncian en primera instancia” (sic).

Añadieron que “de la lectura de la sentencia de apelación se denota que en ningún momento la declaración de la niña [...] fue considerada como prueba referencial, ya que se contó con una declaración documentada en formato audiovisual. La prueba testimonial de referencia de la que se hizo mención es la consistente en las declaraciones de la madre de la niña víctima, la tía y maestra de la niña y la directora del centro de estudios” (sic). Concluyeron que el tribunal actuó en apego a la legalidad.

4. Uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador manifestó que no podía remitir certificación de pasajes del proceso penal, por encontrarse el expediente en la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, describió alguna actividad procesal realizada en esa sede y señaló que el señor *Julio Ricardo Leiva Rivera* está *en libertad, sin ninguna medida cautelar*.

5. Esta sala, con base en escrito presentado por el abogado Edwin Orlando Ortega Pérez, decidió, en auto de fecha 10 de enero de 2022, decretar una medida precautoria en este proceso constitucional, consistente en dejar en suspenso la vista pública señalada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, en contra del imputado, hasta que este tribunal decidiera lo contrario.

III. A partir de los reclamos planteados, esta sentencia se desarrollará en el siguiente orden: se harán consideraciones sobre el hábeas corpus y los actos reclamados que pueden controlarse a través del mismo, en relación con el derecho de libertad física o personal (IV); se indicará jurisprudencia constitucional relacionada con prueba ilícita y prueba de referencia en vinculación con el derecho de presunción de inocencia del imputado y respecto a niñas víctimas de delitos sexuales (V); se abordará la regulación legal de la actividad recursiva contra la sentencia de primera instancia emitida en el proceso penal (VI); se vinculará el tema



anterior, especialmente, la situación que se genera a partir de juicios de reenvío derivados de la anulación de sentencias absolutorias con el impacto en los derechos de presunción de inocencia, defensa, juzgamiento en un plazo razonable, seguridad jurídica y libertad personal del acusado (VII); se resolverá la posibilidad de analizar este caso a partir del derecho fundamental de libertad física (VIII); para luego examinar el reclamo relativo a la valoración de prueba ilegal (IX) y el cuestionamiento que alude a la temática juicios de reenvío (X).

IV. De conformidad con el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República, el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones de libertad personal inconstitucionales, entendiéndose el término “restricción” como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común, cual es la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión o encierro.

Desde esa perspectiva, esta sala ha permitido el conocimiento, a través de este proceso constitucional, de restricciones a la libertad física de la persona favorecida distintas a la producida a través de la detención provisional, por ejemplo, medidas cautelares consistentes restricciones migratorias o en presentaciones periódicas a un tribunal (sentencia de fecha 9 de junio de 2010, hábeas corpus 54-2010).

V. El principio de presunción de inocencia, como regla relativa a la prueba en el proceso penal, tiene implicaciones relevantes que posibilitan la compatibilidad de la motivación establecida en las resoluciones judiciales con los derechos fundamentales del inculpado.

El estado de inocencia –art. 12 Cn– únicamente puede desvirtuarse a partir de la existencia de prueba o indicios obtenidos en garantía de los derechos y principios constitucionales que protegen al enjuiciado. Esta garantía comienza con la consideración de que para la obtención de la prueba que motiva las sentencias se hayan respetado las reglas que la legitiman y que hacen constitucionalmente admisible los fundamentos razonados sobre la misma.

En este orden, el principio de legalidad probatoria tiene un carácter esencial en el desarrollo de la actividad probatoria y la obtención de prueba o evidencia, que conlleva a su legitimidad. El art. 175 CPP comprende, como tal principio, el que todo elemento de prueba solo tendrá valor si ha sido obtenido por medio lícito e incorporado al procedimiento conforme a esa normativa.

En estrecha relación con este precepto se encuentra el principio de libertad probatoria, el cual valida la existencia de cualquier medio de prueba establecido en el CPP con el que se prueben los hechos o circunstancias del delito cometido, o en su defecto de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares a las admitidas por la normativa indicada, siempre que sean respetadas las garantías fundamentales constitucionales de la persona inculpada –art. 176 CPP–.



El principio de libertad probatoria en relación con el de legalidad probatoria hacen constitucionalmente admisible la incorporación al proceso penal de testigos de referencia para comprobar los extremos de una imputación, dado que la legislación ha dispuesto que son admisibles cuando se cumplen las condiciones previstas en los arts. 220 y 221 CPP.

Esta excepcionalidad del testigo de referencia encuentra justificación siempre que sea posible garantizar otros principios esenciales en los cuales subyace el pleno ejercicio del derecho de defensa, como los de contradicción e inmediación.

En tal sentido, el art. 220 CPP dispone que este tipo de prueba es excepcionalmente aceptable siempre que sea necesaria y confiable y se considerará como tal “cuando realice o vaya a realizar manifestaciones o aseveraciones provenientes u originarias de otra persona, con la finalidad de probar la veracidad del contenido de esas aseveraciones”.

En el marco de tutela de derechos fundamentales por otros tribunales, por ejemplo, ha resultado admisible como prueba de referencia la entrevista rendida por un niño víctima de delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, entre otros, con efectos *erga omnes* y de obligatorio cumplimiento. En estos casos, se privilegió ese tipo de prueba en salvaguarda de la infancia y adolescencia para hacer efectivo el mandato constitucional de interés superior de la niñez, es decir, que sus intereses priman a fin de asegurarles la garantía a la tutela judicial efectiva, así como contrarrestar efectos tan dañinos, como la revictimización (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-177/14, del 26 de marzo de 2014).

Por otro lado, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido la admisibilidad de la prueba de referencia y su validez para acreditar hechos acusados. Este tribunal ha indicado que es de aceptación pasiva en la jurisprudencia que dicho tipo de prueba pueda ser utilizada para quebrantar el estado de inocencia de una persona, si al tribunal le merece fe, la considera confiable, circunstanciada, si es referencia primaria no múltiple, si sustituye la prueba directa en casos razonadamente justificados, si la fuente de la que proviene la información fue plenamente identificada y localizable, y no concurre como única prueba (Sala de lo Penal, sentencia del 17 de octubre de 2006, casación 120-CAS-2006).

Cuando abordamos la utilización de este tipo de prueba, deben tenerse en cuenta otros elementos que añadan plenitud a la ponderación judicial de la misma en determinados casos como aquellos relativos a delitos contra la libertad sexual, particularmente contra niñas y adolescentes.

Desde este punto de vista, una motivación constitucionalmente exigible que garantice los derechos fundamentales del procesado también deberá ponderar los intereses de la niñez o adolescencia víctima de ese tipo de delitos en consideración de determinados criterios que garantizan de manera prioritaria sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género (contra niñas o mujeres),



los siguientes: i) la declaración de la víctima tiene un valor probatorio fundamental para el establecimiento de los hechos probados; ii) la falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuyen la veracidad de la declaración de la víctima; iii) el valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente; iv) la ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia sexual denunciados por la víctima favorece el valor probatorio de sus declaraciones; v) los peritajes psicológicos producidos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza.

Estos criterios de valoración de la prueba que emplea la CIDH se fundamentan en considerar que es alta la probabilidad de que los delitos sexuales ocurran en ausencia de otras personas más allá de las víctimas y los agresores, por lo que en esos casos el relato de la víctima constituye una prueba fundamental. Al mismo tiempo ha indicado que dichas declaraciones deben valorarse en relación con el conjunto de pruebas existentes, lo cual puede brindar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias (sentencia de 20 de noviembre de 2014, *caso Espinoza González vs. Perú*).

Es claro que estos criterios de valoración probatoria en supuestos de violación contra niñas o mujeres permite una ponderación íntegra para la comprobación de este tipo de hechos delictivos, en especial teniendo en cuenta que generalmente el entorno en que se cometen carece de otras personas que hayan sido testigos del ilícito; aunado a que se debe otorgar una especial consideración a los intereses de la víctima en virtud de la condición en que se coloca ante las agresiones que se señala han sido cometidas en su contra.

Dicha condición de la víctima se vuelve especialmente agravada cuando se trata de niñas y adolescentes –así como también niños–, por la presencia de más factores de vulnerabilidad que radican en ellas. Ello, de igual forma, lo refleja la legislación penal al disponer un grado de reproche superior en estos casos que cuando no concurre esta condición.

Esta ponderación preferente del interés superior de la niñez especialmente cuando se trata de delitos de naturaleza sexual, resulta coherente a la luz de la jurisprudencia regional en el sistema de protección de derechos humanos respecto a los criterios de valoración de prueba en casos de violencia de género, los que, en su conjunto, comprenden un alto estándar en el tema que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales de estos grupos vulnerables.

De lo anterior debe inferirse que frente a la ponderación de los derechos fundamentales de la persona enjuiciada en relación con los de la víctima (particularmente cuando se trata de niñez), los tribunales deberán motivar, bajo los estándares señalados, la elección por la tutela del interés superior de la niñez y de los derechos fundamentales de las víctimas en consideración de su condición vulnerable, sin dejar de lado el cumplimiento de las garantías al debido proceso y a que el estado de inocencia sea desvirtuado conforme con



las reglas y principios ya indicados (sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 3144/2019).

VI. Uno de los aspectos cuestionados en este hábeas corpus está vinculado con la actividad recursiva que se lleva a cabo en contra de la sentencia emitida en primera instancia en un proceso penal y los efectos que pueden provocar los juicios de reenvíos decididos como consecuencia de la anulación de la sentencia, en especial, la de carácter absolutorio. Esta sala hará referencia a la regulación legal que está relacionada con esta temática, en los aspectos pertinentes.

El artículo 468 CPP establece que el recurso de apelación procederá contra las sentencias dictadas en primera instancia y la disposición siguiente establece que procede por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, tanto respecto a cuestiones de hecho o de derecho.

La regulación de la apelación contra la sentencia contempla, dentro de su trámite, la posibilidad de hacer ofrecimiento de prueba e incluso de celebrar una audiencia siempre que: i) se recurra por un defecto del procedimiento; ii) los elementos probatorios propuestos fueron indebidamente denegados; iii) la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, así como por omisión en su valoración. En cualquier caso, la prueba debe ser de carácter decisivo (art. 472 CPP). La audiencia se celebrará toda vez que el tribunal la determine necesaria (es decir, no es automática), según el art. 473 CPP.

Las facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia están indicadas en el art. 475 CPP y estas consisten en *confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente*, la sentencia recurrida, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones.

Como consecuencia del fallo que emita, si se trata de una *revocatoria*, el tribunal resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. Si se trata de *anulación* total o parcial de la sentencia “ordenará la reposición del juicio” por otro tribunal, salvo cuando sea por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal –se entiende del juicio–.

A partir de ello se pueden advertir algunos aspectos básicos que son de importancia para la temática en desarrollo:

i) la apelación de la sentencia no se concede para un sujeto procesal específico, siendo por tanto aplicable la regla del art. 452 inc. 2º CPP: “cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”; de manera que tanto el imputado y sus abogados, la fiscalía, la víctima y el querellante tienen esa posibilidad;

ii) dicho recurso permite una “revisión integral” de la sentencia, no porque genere, de oficio por el juez, su completo análisis –el cual está limitado, por regla general, por los agravios de las partes– sino porque permite evaluar la aplicación de la ley en relación con cuestiones de hecho como de derecho;



iii) la apelación de la sentencia es amplia pero a la vez limitada: pueden analizarse aspectos de hecho y de derecho pero no se trata de un segundo enjuiciamiento o una revaloración de la prueba por las cámaras, sino de una revisión de la sentencia emitida en primera instancia;

iv) el ofrecimiento y recepción de prueba está limitado para supuestos específicos vinculados con defectos del procedimiento en relación con la prueba;

v) el legislador ha indicado consecuencias específicas para el caso de que los tribunales de segunda instancia revoquen sentencias de primera instancia y también para cuando anulen: el dictado directo de la sentencia, en el primer caso y la reposición del juicio, en el segundo caso, cuando la anulación es total.

Ahora bien, esta sala ya se ha referido a que, cuando el tribunal de apelación determine que procede la revocatoria de la sentencia absolutoria, la opción compatible con el derecho del imputado a recurrir la condena es el reenvío y no emitir directamente la sentencia condenatoria puesto que ello dejaría únicamente habilitado el recurso de casación el cual, por sus concretos supuestos de procedencia, no cumpliría la exigencia de la revisión integral de la condena que se deriva de los artículos 8 letra h) del Pacto de San José, 14 número 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de los derechos de defensa y presunción de inocencia reconocidos en la Constitución –art. 12–. Por lo tanto, la facultad de revocatoria debe de entenderse considerando tal perspectiva.

Es así que cuando se trata de anulación o revocatoria de sentencias absolutorias, el tribunal de sentencia ve disminuidas sus opciones legales en atención a la observancia de derechos fundamentales del imputado – sentencia del 26 de octubre de 2020, hábeas corpus 350-2018, entre otras en el mismo sentido–.

**VII.** Ahora bien, el escenario del juicio del reenvío, habilitado por el tribunal de segunda instancia en virtud de una decisión revocatoria o anulatoria emitida en primera instancia, aunque aconsejable desde el punto de vista del derecho del imputado a un recurso amplio contra la condena, puede provocar algunos escenarios desfavorables ante la repetición de varios juicios a consecuencia de la emisión de decisiones de esa misma naturaleza – revocatorias, anulaciones– en las plurales apelaciones que se puedan presentar.

Y es que la sentencia que resulte del nuevo juicio es apelable, esto es así por la configuración del modelo de impugnación del ordenamiento penal salvadoreño, mediante el cual no se limita el derecho a recurrir una sentencia emitida en esa forma.

En el caso del imputado, este tipo de escenario está protegido por su derecho a impugnar la condena que, como se dijo, está ampliamente reconocido en tratados internacionales y desarrollado en la jurisprudencia interamericana – sentencia de 2 de julio de 2004, caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* y sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs Argentina* –; es decir, siempre que se emita una sentencia condenatoria en su contra, puede impugnarla sin ningún límite.



Sin embargo, el derecho del fiscal, querellante y la víctima a apelar la absolución no deriva de esta exigencia, es decir, la garantía no se establece de manera equivalente para estos otros sujetos procesales sino que solo despliega toda su fuerza en relación con el imputado porque sobre él pesa el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Esto no significa que la actividad recursiva esté vedada a aquellos –como ya se dijo antes, la apelación se concede a todas las partes en el caso salvadoreño–, pero en definitiva deriva de derechos diferentes, como el de protección jurisdiccional o de acceso a la jurisdicción –art. 2 Cn–; de manera que su tratamiento legislativo admite disimilitudes.

Nuestro CPP no regula limitaciones para apelar la absolución de un imputado y por ello puede suceder que en juicios a repetición se reiteren fallos de esa naturaleza a su favor. Esto puede generar tensión con algunos derechos y principios constitucionales, entre ellos el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o el derecho a un juzgamiento sin dilaciones indebidas. Este derecho, que según la jurisprudencia constitucional se deriva del derecho de defensa –art. 12 Cn– implica que todo imputado obtenga, dentro de un plazo razonable, la definición de su situación jurídica (sentencia de 25 de septiembre de 2020, hábeas corpus 326-2018), el cual también tiene correspondencia en tratados internacionales –artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 número 2) letra C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La repetición del juicio, sin duda, alarga el juzgamiento penal, sin embargo en algunas ocasiones esta prolongación puede estar justificada lo cual, dependiendo del caso concreto, se irá volviendo más difícil de aceptar en múltiples repeticiones de las actuaciones judiciales ya realizadas, como la vista pública.

Además, la seguridad jurídica, que tiene eficacia interpretativa pero también de aplicación directa al resolver controversias de derechos fundamentales, es definidora de un estatus de certeza para el individuo en sus relaciones con el poder público, se manifiesta en los más diversos campos y respecto de todos los órganos del Estado, lo que es una consecuencia lógica y necesaria de su carácter de valor estructurador del ordenamiento, pues pretende asegurar una cierta estabilidad en la actuación del poder público, en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos y de la sociedad, en cuanto al mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado jurídicamente. Así es posible concluir que la certeza respecto de los derechos de los individuos y la actuación de las instituciones jurídico-públicas, constituye la exigencia que proclama la Constitución –sentencia del 26 de agosto de 2011, amparo 253-2009–.

Esta, en relación con el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, como derivación del derecho de defensa, permite concluir que la persecución penal no puede permanecer de manera indefinida sino que debe de finalizar conforme a los procedimientos establecidos legalmente para dotar de certeza a la situación jurídica del justiciable.

Así, este tribunal ha sostenido que el *ius puniendi*, entendido como la facultad del Estado para imponer penas o medidas de seguridad por la comisión de delitos, no es ilimitado, tiene fijados sus fines así como sus postulados y principios rectores, a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución (sentencia del 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 Ac).

Dada la potestad represiva que implica el proceso penal, su solo trámite tiene efectos en el imputado, quien se ve sometido, por orden de ley y en aplicación judicial, a un procesamiento para determinar si es responsable de los hechos en discusión. En ese trámite debe acatar convocatorias judiciales, preparar una estrategia de defensa con el abogado de su elección o el que le proporciona el Estado, participar en las audiencias y otras diligencias que decida el juez, en fin, todo lo que implica estar sometido a un proceso que puede resultar, como una de las opciones, en su condena.

A ello hay que agregar que el acusado, en muchos casos, estará cumpliendo medidas cautelares que, aunque sea preventivamente, limitan sus derechos fundamentales, muchas de las ocasiones el de libertad personal y, algunas, con la restricción más gravosa de esa naturaleza que existe: la detención provisional.

Por tanto, es de obligada conclusión que el proceso penal no puede durar indefinidamente pero además solo debe persistir el tiempo necesario para determinar con firmeza si existe responsabilidad del imputado en el ilícito atribuido.

Esta limitación a la duración indefinida del enjuiciamiento criminal puede analizarse desde i) los límites temporales de cada una de las etapas que lo componen, que han sido determinados por el legislador y de los que, además, puede concluirse, la duración aproximada de todo el procesamiento; ii) la vocación de que las actuaciones de este se realicen de forma válida y la imposibilidad de repetir las eternamente, si alguna tiene un vicio, en especial si se trata de decisiones que han relevado de responsabilidad penal a un procesado.

En cuanto a este último punto y en relación con la celebración de la vista pública – que es la actuación en la que alcanzan su máxima expresión los principios acusatorio, de contradicción, publicidad, oralidad pero además dónde deberían operar con toda su fuerza las resistencias de los derechos fundamentales ante el *ius puniendi* del Estado (la presunción de inocencia, la defensa, la libertad física)–, según los principios y derechos en tensión identificados, parece necesario señalar que la cantidad de veces en las que se puede someter a juicio a un imputado debe tener un límite que haga compatible el ejercicio de tal poder estatal con la presunción de inocencia –el imputado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario en un juicio en el que ha de garantizarse su defensa, art. 12 Cn.–.

En relación con el caso en análisis, entonces, tanto el principio de pronta y cumplida justicia como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la presunción de inocencia



podrían afectarse, en algunas ocasiones, al llevar a juicio a un imputado que repetidamente ha sido absuelto.

No obstante lo anterior, no existe en el CPP, según se indicó y como bien lo han advertido las autoridades demandadas, una disposición legal que indique limitaciones específicas sobre la cantidad de veces que un imputado absuelto puede enfrentar una vista pública en un proceso penal determinado, donde no hay sentencia firme. Se hace énfasis en esta situación a partir de la falta de firmeza de la sentencia pues según la jurisprudencia constitucional la prohibición de doble juzgamiento –art. 11 inc. 1º parte final– impide perseguir penalmente a una persona por hechos que ya han sido juzgados en otro proceso penal –“no puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”– sentencia de 29 de julio de 2016, hábeas corpus 91-2016–, pero no obstaculizaría que en el mismo proceso criminal y mientras la sentencia no adquiera firmeza, pueda realizarse otro juicio como efecto de la decisión tomada en la apelación de la sentencia. De manera que la referida prohibición constitucional tampoco sugiere una solución para un supuesto como el que tenemos en estudio.

Dado que no se cuenta con esta necesaria regulación legal, es preciso analizar el presente supuesto desde los derechos y principios constitucionales mencionados, en relación con las atribuciones de los tribunales de segunda instancia en la apelación de la sentencia.

**VIII.** Para dar inicio al examen del caso concreto es preciso recordar que el hábeas corpus protege a las personas contra restricciones de libertad personal contrarias a la Constitución, entendido el término restricción de manera amplia.

En este caso, el imputado *Julio Ricardo Leiva Rivera* no está cumpliendo medida cautelar alguna ni tiene decretada orden de detención o prisión. Sin embargo, ha sido sometido a un juicio en que resultó condenado y a dos juicios más en los que se ha determinado su absolución, como efecto de las resoluciones emitidas en apelación de la sentencia, encontrándose pendiente la realización de una cuarta vista pública. Su procesamiento, además según la demanda, ha durado más de siete años.

Aunque en regla general esta sala no puede sostener que los enjuiciamientos penales restringen por sí mismos la libertad física de un imputado, este caso tiene condiciones excepcionales derivadas de la cantidad de veces en las que se ha ordenado repetir el plenario en contra del imputado y la prolongación del proceso penal por varios años, esto implica que el acusado no solo tiene que acudir cada vez que existe un llamado judicial sino que se encuentra vinculado a un proceso penal que no ha logrado llegar a su definición con una sentencia firme después de tanto tiempo y de plurales actuaciones. Es decir, esta persona no ha sido sometida a un solo juicio de reenvío, que es el que idealmente regula la normativa procesal penal y en cuyo caso esta sala no se vería inclinada a afirmar una posible lesión al derecho tutelado, sino a dos además del juicio original y, en esta situación extraordinaria, se



considera plausible determinar si esa situación ha afectado su derecho fundamental de libertad personal.

**IX.** En cuanto al primer punto a analizar, debe recordarse que el peticionario considera que la decisión de la cámara primera que anuló la última absolució n emitida a su favor se basa en prueba ilícita consistente en la declaració n de la niña víctima, la cual no fue ofrecida anteriormente como anticipo de prueba y además es referencial.

1. Según la decisió n de la cámara de fecha 26 de octubre de 2020, el juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad omitió valorar adecuadamente la declaració n de la víctima realizada en cámara Gessell por afirmar que el soporte audiovisual era de mala calidad. El tribunal de alzada cuestionó que el mismo juez, en la sentencia, había indicado lo que extraía de la grabació n y aun así no lo había evaluado. También argumentó que la cámara segunda, en sentencia del 21 de octubre de 2019 que anuló la anterior absolució n, había indicado que no pretendía que se llevara a cabo nuevamente la declaració n de la niña y que, para evitar revictimizarla, debía valorarse a plenitud la depuesta en cámara Gessel. Por tanto, según el tribunal de apelació n, al presentarse problemas técnicos se podría haber remitido a la declaració n textual de la víctima que consta en sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Esta decisió n de la cámara se fundamenta en: la naturaleza del hecho delictivo investigado –delito de naturaleza sexual, supuestamente acontecido en casa de habitació n donde solo se encontraban la niña víctima con el imputado–; la edad de la niña perjudicada –tres años al momento de los hechos y ocho cuando rindió su declaració n– y el interés superior de los niños y niñas.

Este tribunal encuentra justificació n en que los tribunales impidan la reiteració n de la declaració n de una niña, en torno a situaciones de naturaleza sexual y que, según la acusació n, son constitutivas de delito en su contra. La evaluació n de la cuestionada declaració n, rendida por la niña en cámara Gessell, satisface el estándar diferenciado de análisis y producció n probatoria en relació n con este tipo de víctimas, toda vez que la defensa no ha indicado que no haya sido convocada a este acto de prueba.

Esto también tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 106 número 10) letra e) CPP que en lo pertinente reconoce como derecho de la víctima menor de edad “[...] a que se le brinden facilidades para la rendició n de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; *y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducció n en la vista pública cuando sea necesario* y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado con él cuando fuere menor de doce años” (cursivas agregadas).

De manera que su utilizació n por parte de la cámara para fundar su resolució n así como la indicació n de esta de que sea valorada por el juez sentenciador no son contrarias a



los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física del imputado *Julio Ricardo Leiva Rivera*.

2. En cuanto a la consideración de que se trata de un testimonio de referencia debe decirse que no hay indicación de la cámara primera de que la niña tiene esa calidad, siendo testigo directa. En una parte de la sentencia el tribunal evalúa este punto respecto a las declaraciones de la madre, profesora y directora del kínder de la niña concluyendo que podrían ser testimonios de referencia a pesar de haber un testigo disponible –la víctima–, por enmarcarse en la descripción legislativa “cuando el declarante se encontraba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición” art. 222 literal b CPP. La cámara señala “no obstante dichos testimonios no fueron ofrecidos como prueba de referencia de manera expresa, pero tiene relevancia para establecer diferentes elementos de prueba, en el que a la luz de las reglas de la sana crítica, es dar consistencia a lo dicho por la víctima”.

Esta sala observa que, según lo que consta en la misma decisión de la cámara, las referidas testigos declaran, en síntesis: i) la maestra respecto a un comportamiento de la víctima con otra compañera del kínder de tocamientos en parte genital y de que al interrogar a la niña manifestó que su papá se lo hacía a ella; ii) la directora del kínder, sobre lo comunicado por la profesora; iii) la madre, en relación con cambios de comportamiento que observó en su hija y la manifestación que le hizo la niña de que su padre tocaba sus partes íntimas y le dolía. Es decir, las deponentes declaran sobre situaciones que les constan –el comportamiento de la niña en sus sesiones de estudio y en su ámbito personal– y sobre otros aspectos que proceden de otra persona –lo que les dijo la víctima–.

De manera que el tribunal de segunda instancia ha justificado su decisión y corresponde a ella, tanto su evaluación y consideración como testigos de referencia así como la determinación del valor probatorio de sus declaraciones, las cuales, se insiste, también deben examinarse considerando el tipo de delito y de víctima y el cumplimiento de los derechos de todo imputado (sentencia del hábeas corpus 314-2019 ya citada).

Esta sala determina, entonces, que la decisión del tribunal de apelación sobre este punto, no es contraria a los derechos de presunción de inocencia y libertad personal del señor *Julio Ricardo Leiva Rivera*.

**X. 1.** Como ya se indicó en la pretensión, en los informes y documentación remitidos por las autoridades judiciales que ha intervenido en este proceso, el señor *Julio Ricardo Leiva Rivera*, a quien se le atribuye el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada, en perjuicio de una niña, fue condenado en el primer juicio celebrado en su contra por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. Como efecto de la apelación de dicha condena, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador lo absolvió en juicio de reenvío, sentencia que también fue apelada. A consecuencia del recurso, el Tribunal Cuarto de Sentencia de la misma ciudad lo absolvió en el segundo juicio de reenvío. A partir de la

apelación contra esta nueva absolución, se ha ordenado un nuevo juicio de reenvío que está pendiente de celebrarse en el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

La primera absolución, anulada por la cámara segunda, lo fue por considerarse ha lugar el reclamo del apelante de anular la sentencia, por considerar que el juez respectivo no evaluó si los hechos descritos por la víctima han ocurrido y si estos serían constitutivos del delito atribuido, sosteniendo que el juzgador no analizó correctamente el resto del material probatorio pues solo se limitó a comparar lo expresado por la víctima y testigos con la hipótesis fiscal. Esta omisión judicial, a criterio de ese tribunal, trajo como consecuencia la nulidad absoluta de la sentencia.

La segunda absolución, anulada por la cámara primera, está motivada en yerros cometidos al valorar la prueba, realizando el juez sentenciado una interpretación errónea de elementos probatorios de carácter decisivo al indicar que no podía valorar el testimonio de la víctima por problemas técnicos en su reproducción (video); que las declaraciones de la madre de la víctima, una maestra y directora del kínder no son “incidentes en relación al hecho acusado”; así como omitir evaluar el resto de elementos que solo menciona de manera textual; exceptuando así valorar integralmente el material probatorio a disposición. Dicha determinación generó la anulación de la sentencia absolutoria y la remisión a juicio de reenvío.

Esta sala advierte que las cámaras demandadas han detectado vicios en las sentencias de absolución dictadas a favor del imputado, que han sido identificados por los apelantes en sus recursos, como de aquellos invalidan dichas resoluciones. Se trata de yerros en las valoraciones del material probatorio –el cual se advierte decisivo en torno a la determinación de la responsabilidad penal, incluyendo la declaración de la víctima y otros testigos– que, conforme a las atribuciones y límites competenciales legales, los tribunales de segunda instancia no podían subsanar, ni valorando directamente la prueba que no se había producido ante ellos ni generando la presentación de prueba en su instancia, porque no es ese el fin de la apelación, teniendo como resistencia el principio de inmediación, por un lado, y su naturaleza de no constituirse en otro juicio sino en una revisión de lo decidido en la primera instancia, por otro.

Así, esta sala advierte que, en principio las cámaras han desarrollado su función dentro de los límites marcados por el CPP al anular las sentencias. También es de notar que los tribunales de sentencia a los que les ha correspondido celebrar los juicios y han emitido absoluciones han insistido en errores relacionados con no valorar correctamente la prueba, según lo han determinado las cámaras, y es que estas más que discrepar con las conclusiones extraídas del material probatorio han sostenido que el problema principal reside en la omisión de valoración de la prueba de forma integral y adecuada. Esta situación es especialmente ilustrativa en la sentencia de la cámara primera, emitida el 26 de octubre de 2020.



Sin embargo, la situación acontecida en el proceso penal tramitado en contra del señor *Leiva Rivera* está generada, principalmente, por la ausencia de límites legales específicos referidos a la apelación contra las sentencias absolutorias en la regulación del proceso penal salvadoreño, puesto que al no existir determinación legal que, en determinado momento, detenga la repetición de juicios de reenvíos a pesar de haber fallos absolutorios, las decisiones de los tribunales, en ejercicio de su competencia, han provocado que el proceso penal se extienda en el tiempo –al menos las vistas públicas se empezaron a celebrar desde finales del año 2017 y en el año 2022 aún estaba programada la última pendiente– y que insistentemente se repitan actos que ya estaban agotados –aunque no firmes–.

Entonces, la situación acontecida no se enfoca en circunstancias singulares de las cámaras mencionadas que impliquen la dilación de sus funciones como tal y que consecuentemente determinen un retardamiento de aplicación de justicia, sino que debe profundizarse aún más y ubicar que lo sucedido parte de un *contexto acumulado* de actuaciones de los tribunales de segunda instancia (emisión de sentencias anulatorias), que provocan la postergación del proceso judicial, situación que no es criticada en sí misma, sino el efecto que ocasiona (*juicios de reenvío indefinidos*) el cual es permitido por la estructura del régimen de los recursos en materia penal que, como se ha desarrollado, habilita el recurso de apelación –sin limitación cuantitativa– contra las sentencias emitidas en virtud de un juicio de reenvío o nuevo juicio, con ello puede afirmarse que la comprobación realizada por esta sede en relación con la queja está vinculada a las *formas o estructuras legales del proceso* y no a una o varias actuaciones judiciales que incidan objetivamente en los derechos involucrados.

Por tanto, al determinar que no es principalmente el comportamiento de los jueces y magistrados lo que ha producido la prolongación del proceso penal y la repetición de vistas públicas, sino el estado de la regulación legal contenida en el CPP respectivo y la pretensión –avalada legalmente– de los acusadores de impugnar la decisión favorable al imputado, corresponde declarar no ha lugar el hábeas corpus planteado en contra de las autoridades judiciales por determinarse que no han sido, por sí, sus actuaciones las que han generado la situación descrita.

2. No obstante este tribunal considera que, tomando en cuenta las características del *ius puniendi* del Estado, al que se enfrenta el imputado en una situación material de desventaja, se hace imperativo que, además de algunas disposiciones ya reguladas a favor de aquel en tema de recursos (derecho a un recurso amplio contra la condena, posibilidad de adhesión a la apelación concedida únicamente a él y a su defensor, prohibición de reforma en perjuicio cuando solo la defensa impugna, efecto extensivo del recurso interpuesto por otro y que le favorece), el legislador desarrolle la legislación pertinente respecto al tema específico que se ha abordado en este punto de la sentencia.



Ahora, la regulación legal que permitirá asegurar de mejor manera los derechos fundamentales del imputado en este tipo de supuestos no tiene un sentido unívoco, es decir, no hay solo una forma de desarrollar este aspecto en la legislación sino que, dentro del marco que establece la Constitución, los tratados internacionales y la coherencia del sistema de recursos por el que se ha optado –si este desea mantenerse–, puede haber diversas opciones posibles.

Como ejercicio de jurisprudencia comparada, se observa la sentencia número 2014013820 del 20 de agosto de 2014, emitida por la Sala Constitucional de la República de Costa Rica, al conocer de la inconstitucionalidad interpuesta contra la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, precepto legal que ha previsto la regulación del *principio de doble conformidad*, y que expresamente establece lo siguiente:

“El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la Sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en Juicio de Reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un Juicio anterior”

Al respecto, la sala costarricense encuentra en la institución de doble conformidad, un ejercicio razonable y proporcional de la potestad represiva del Estado, al fijar un límite al ejercicio del recurso de apelación ante una segunda absolución devenida en el juicio repuesto, situación que restringe el escenario de un juzgamiento indefinido, decantando el principio en mención como coadyuvante al derecho a la seguridad jurídica del procesado, en virtud de ello estima necesaria la vigencia de dicho precepto legal.

La fórmula utilizada en dicho ordenamiento evidentemente no ha sido recogida por nuestro legislante, sin embargo representa un parámetro de *lege ferenda* de importante reflexión para el caso salvadoreño, esto en razón de que la inexistencia de un límite al *ius puniendi* estatal puede evidenciar una postergación *ad infinitum* de la persecución del delito, en virtud de la dinámica reiterada de *absolución, anulación y reposición del juicio*, en el cual no existe regulación del *cierre del proceso* bajo ese escenario, más que la de esperar que en la eventualidad exista una condena, para la cual si se contempla la vía impugnativa hasta en un tercer grado de conocimiento.

El contexto destacado habilita la oportunidad de plantear el debate sobre el estado de vulnerabilidad en el que se puede colocar los derechos constitucionales de los procesados que a través de juicios de reenvío reiterados de forma indefinida, en los cuales hay absoluciones, pueden encontrarse en un estado de incertidumbre respecto a la decisión que se tome sobre su situación jurídica, incidiendo negativamente y de forma progresiva en sus derecho a ser juzgado en un plazo razonable, seguridad jurídica, defensa y presunción de inocencia.

Por tanto, esta sala concluye necesario exhortar al legislador para que regule límites al sometimiento a juicio del imputado, cuando existen absoluciones dictadas a su favor en juicios de reenvío.

3. Adicionalmente, en el caso concreto, esta sala advierte que, de seguir el enjuiciamiento del imputado *Julio Ricardo Rivera Leiva* en idénticas condiciones a como se ha venido desarrollando, es decir, sin legislación que establezca limitaciones al respecto y, por tanto, con la posibilidad legal de ser sometido a vistas públicas de forma indefinida, esta sala considera necesario indicar algunos aspectos para asegurar la tutela de sus derechos:

i. En primer lugar, dado que el hábeas corpus se ha declarado no ha lugar, debe levantarse la medida precautoria ordenada por esta sede y esto implica que el proceso penal siga su curso, es decir, que se celebre la vista pública ordenada por la cámara primera, para la cual ha designado al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

ii. Debido a lo acontecido en este caso, el tribunal del juicio de reenvío debe ser extremadamente cauteloso en no incurrir –especialmente– en los defectos de las resoluciones ya identificados por las cámaras demandadas y que han generado las anulaciones de las sentencias emitidas en relación con el imputado (una condena y dos absoluciones), en concreto, que observen estrictamente las reglas de valoración de la prueba y principalmente aquellas que se refieren a la valoración integral de los elementos probatorios; al examen diferenciado de declaraciones de niñas víctimas de supuestos delitos sexuales y a las regulaciones legales e internacionales sobre este aspecto –ver sentencia de hábeas corpus 314-2019 ya citada–; al análisis de la otra prueba incorporada en coherencia con lo que se pretende establecer con ella y a la determinación de si los hechos relatados configuran delito y cuál. En este análisis, el tribunal de sentencia debe considerar las precisiones realizadas por la cámara primera, en su sentencia de 26 de octubre de 2020.

iii. En caso de que el imputado sea nuevamente absuelto de responsabilidad penal y en su análisis el tribunal de segunda instancia determine que –indefectiblemente– lo que corresponde es una nueva anulación, se considera que, pese a la inexistencia de regulación legal, con tres fallos absolutorios generados por anulaciones de sentencias, los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a ser juzgado en un plazo razonable del imputado deben prevalecer ante el derecho de recurrir la resolución por la parte acusadora, por tanto la cámara respectiva debe considerar confirmada la absolución por la razón indicada.

Esta sala señala esta determinación excepcional para este específico caso no obstante la ausencia de regulación legal, en virtud de que tal falta no puede permitir la conculcación de derechos del imputado establecidos en la Constitución ante un escenario que, según se ha visto, es posible dadas las atribuciones de los tribunales de segunda instancia señaladas en el CPP.

iv. Tanto la víctima como el imputado tienen derecho de reclamar en las instancias competentes en caso de que, pese a las indicaciones del tribunal y considerando lo que ha acontecido en este proceso penal, los tribunales respectivos sigan produciendo actividad defectuosa.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *Julio Ricardo Leiva Rivera*, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa y libertad personal, en relación con el planteamiento de valoración de prueba ilegalmente incorporada a juicio, atribuida a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

2. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus promovido a favor del señor *Julio Ricardo Leiva Rivera*, por no haber vulnerado las autoridades demandadas sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, defensa, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y libertad física.

3. *Exhórtase* a la Asamblea Legislativa a que regule la limitación del ejercicio impugnativo en los casos de sentencias absolutorias emitidas en razón del juicio de reenvío, en consideración de los argumentos establecidos en esta sentencia, en consecuencia, *certifíquese* la presente resolución a dicho órgano del Estado.

4. *Déjase sin efecto* la medida cautelar emitida en este hábeas corpus y continúe su trámite el proceso penal instruido en contra del señor *Leiva Rivera*, debiendo observar, los tribunales competentes, las indicaciones respecto al enjuiciamiento penal que constan en esta sentencia.

5. *Notifíquese* a las partes y comuníquese esta decisión al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

6. *Archívese* oportunamente.

-----  
-----A. L. J. Z.-----DUEÑAS-----J. A. PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
----- RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ---SECRETARIO-----RUBRICADAS-----  
-----

**ES CONFORME** con su original con la cual se confrontó, y para ser remitida a la Asamblea Legislativa, se extiende la presente certificación, con nueve folios útiles, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, diez de marzo de dos mil veintitrés.-

**René Arístides González Benítez**  
**Secretario de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia.-**

